CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "AUTOMOTORES GUARANI SRL C/ RES. NRO. 1596/21 DEL 11 DE OCTUBRE, DICT. POR LA SEDECO". Expte. de la C.S.J. Nro. 208, Folio 97 vlto., Año 2024.-

RECIBIDO
ESTA JUSTICIA CIVIL
30-12-2024
Roque [illegible] Franco
Asistente

A.I. Nro.: 697

Asunción, 27 de diciembre de 2024.-

VISTO: Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Abg. SANIE STAEL SEGOVIA PIÑANEZ, representante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 317 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, y-

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo: Que, en fecha 13 de febrero de 2024, la Abg. SANIE STAEL SEGOVIA PIÑANEZ, representante de la parte demandada, interpone recursos de nulidad y apelación contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 317 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por el que se resolvió hacer lugar a la demanda e imponer las costas a la parte perdidosa.-

En primer lugar, de conformidad al art. 175 del C.P.C., corresponde verificar de oficio si ha operado la caducidad de esta instancia, para lo cual es pertinente realizar una breve reseña de las actuaciones procesales seguidas en esta instancia. En ese contexto, una vez que fue recepcionado el expediente en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por proveído de fecha **02 de mayo de 2024** (fs. 206) se dispone *"Autos"* para que la recurrente fundamente los recursos interpuestos, posteriormente, en fecha 07 de agosto de 2024, la Secretaria informa que *"...el último acto procesal idóneo que impulsa el procedimiento es la providencia de fecha 02 de mayo de 2024... no existe impulso procesal desde dicha fecha (02 de mayo de 2024), hasta el 02 de agosto de 2024..."* (fs. 207).-

Al respecto, el artículo 174 del Código Procesal Civil, que determina el carácter de la caducidad, señala que *"La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes"*-

En efecto, para que se produzca la caducidad de esta instancia deben concurrir los siguientes presupuestos: **1)** *Debe abrirse la instancia*, en este caso se produce con la providencia de *"Autos"* para fundamentar los recursos, de fecha 02 de mayo de 2024 (fs. 206); **2)** *La falta de instancia por las partes*, que se produce desde la última actuación idónea que pudiera impulsar el proceso (art. 173 del C.P.C.), en este caso, el último impulso procesal es la providencia

Luis María Benítez Riera
Asesor

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

de *"Autos"* de fecha 06 de marzo de 2023 (fs. 94); **3)** *El transcurso de tres meses desde la inactividad*, conforme al art. 8 de la Ley Nro. 1462/35 y el art. 173 del C.P.C. (modificado por Ley Nro. 4867/12), en autos se observa que ha sobrepasado en exceso este plazo, desde la providencia de *"Autos"* de fecha 02 de mayo de 2024 (fs. 206) no se ha impulsado la tramitación de los recursos, la recurrente no presento la correspondiente fundamentación dentro de los tres meses, que vencía el 02 de agosto de 2024, por lo que, desde la citada providencia, ha quedado paralizado la tramitación de los recursos.-

Se debe añadir que, para que la caducidad opere contra un litigante es preciso que éste haya omitido cumplir con la carga procesal de impulsar el proceso, es decir, que el acto procesal pendiente esté a su cargo o dependa de su actividad, tal cual ocurrió en estos autos con la parte recurrente, pues solo a él correspondía la carga de expresar agravios dentro de los tres meses del llamamiento de *"Autos"*, la recurrente es quien debe instar la prosecución de esta instancia.-

Por consiguiente, conforme al art. 174 y 175 del C.P.C., corresponde **DECLARAR OPERADA LA CADUCIDAD** de esta instancia recursiva, respecto a los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Abg. SANIE STAEL SEGOVIA PIÑANEZ, representante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 317 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-

En cuanto a las **costas**, corresponde imponerlas a la profesional recurrente, Abg. SANIE STAEL SEGOVIA PIÑANEZ, quien actuó como representante de la SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO – SEDECO (demandada), debido a que por su negligencia -en impulsar debidamente el proceso- se produjo la caducidad.-

En efecto, la caducidad de la instancia recursiva se produjo por incumplimiento del deber procesal de la Abogada que representa los intereses de la entidad pública demandada y, por ende, del Estado, por lo que incurre en el ejercicio irregular de la función y, en tal caso, por imperio del art. 106 de la C.N. y el art. 4 de la Ley Nro. 2796/05 que dispone "*Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos",* corresponde que asuma la consecuencia económica de su actuación irregular. **Es mi voto.-**

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, dijo: De conformidad al informe de la actuaria obrante en autos, resulta

RECIBIDO
ESTADO JUDICIAL CIVIL
30 -12- 2024
Roque López Vallejo
Actuario

conveniente realizar un breve recuento de las actuaciones realizadas por las partes en esta instancia, a los efectos de verificar de oficio, si se ha producido o no la caducidad en esta Instancia, todo ello de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 175 del Código Procesal Civil.-

En ese escenario, se observa que en fecha 2 de mayo del 2024 esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el proveído de "*Autos*", con el fin de que el recurrente exprese agravios, del análisis de las constancias obrantes en el expediente, se desprende que luego de la citada providencia, no hubo ninguna actuación procesal tendiente a impulsar el procedimiento, pues el único acto idóneo para movilizar la instancia era justamente que el recurrente fundamente el recurso, extremo no observado, habiendo transcurrido más de tres meses de inactividad procesal, operando así la caducidad de la instancia de conformidad al Art. 8º de la Ley Nº 1462/35 "Que establece el Procedimiento para lo Contencioso Administrativo" y dispone: *Se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa, si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor"* y el Art. 173 del Código Procesal Civil modificado por Ley Nº 4867/2013 que dispone: *"Cómputo. El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o de la resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento, según corresponda. Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición judicial; asimismo, si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal. El cómputo de los plazos no correrá durante la feria judicial. En el procedimiento contencioso administrativo, el plazo de caducidad se operará de pleno derecho a los tres meses, con exclusión del tiempo que correspondiere a la feria judicial.". -*

Habiendo trascurrido el plazo establecido en los citados artículos sin que las partes hayan hecho avanzar el proceso, corresponde declarar operada la caducidad de Instancia en relación a los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el representante de la Secretaria de Defensa del Consumidor y Usuario contra el Acuerdo y Sentencia Nº 317 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. -

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código Procesal Civil. **Es mi voto.-**

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

A su turno, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: Que se adhiere al voto de la Ministra MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, por compartir los mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR OPERADA LA CADUCIDAD de la instancia con relación a los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Abg. SANIE STAEL SEGOVIA PIÑANEZ, representante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 317 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-

2) COSTAS a la parte recurrente.-

3) ANOTAR, registras y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Ante mí:-

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA